

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EMPRESAS RIVERA
SIACA, INC.

Recurrida

v.

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY, ASEGURADORA
ABC Y JUAN DEL
PUEBLO

Peticionaria

KLCE201900411

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV05805

Sobre:
Injunction,
Sentencia
Declaratoria,
Incumplimiento de
Contrato de
Seguros y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece Integrand Assurance Company mediante recurso de *certiorari* presentado el 26 de marzo de 2019. Solicitó la revisión de una *Resolución y orden de embargo preventivo* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 20 de marzo de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario determinó que, como cuestión de derecho, tenía jurisdicción para emitir una orden de embargo provisional en aseguramiento de sentencia contra Integrand Assurance Company a pesar de lo dispuesto en el Art. 40.040(2) del Código de Seguros, *infra*, y emitió la referida orden de embargo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

A continuación, reseñamos únicamente el tracto procesal pertinente para la correcta disposición del recurso ante nuestra consideración.

El caso de epígrafe tuvo su origen el 31 de julio de 2018, cuando Empresas Rivera Siaca, Inc. ("ERS") presentó *Demanda sobre injunction, sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato de seguros, y daños y perjuicios contra Integrand Assurance Company ("Integrand"), Aseguradora ABC y Juan del Pueblo.*¹ En síntesis, ERS solicitó un *injunction* preliminar y permanente para que se ordenara a Integrand a pagar aquellas cantidades que alegadamente no están en controversia conforme a la póliza de seguros emitida a favor de ERS y que surgen de los alegados daños provocados a las propiedades aseguradas por el paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017; y, a ajustar, evaluar y resolver inmediatamente la reclamación y daños de ERS que al momento de la presentación de la reclamación pudieran estar en controversia. Asimismo, ERS solicitó que se condenara a Integrand a pagar todos los daños alegadamente sufridos en sus propiedades, cubiertos bajo la referida póliza expedida, así como todos los daños y perjuicios que alegadamente Integrand ha provocado a ERS al no ajustar y resolver la reclamación de esta última por daños a sus propiedades. Por otro lado, ERS solicitó que se determine que Integrand ha incurrido en mala fe en el ajuste y pago de las pérdidas alegadamente sufridas, y que se condene a Integrand a pagar por dichas pérdidas en las propiedades aseguradas de ERS, las cuales alegadamente ascienden a \$75,922,364.00 en propiedad, \$2,646,000.00 en contenido, y \$8,523,000.00 en interrupción de negocios y gastos adicionales. Solicitó también que se condene a

¹ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 1-15.

Integrand a pagar por todos los daños extracontractuales alegadamente causados a ERS y por su mala fe. Por último, ERS solicitó que se condene a Integrand por su alegada temeridad y contumacia demostrada en el ajuste de la reclamación, a pagar las costas, gastos, intereses y una suma no menor de \$5,000,000.00, por concepto de honorarios de abogado, gastos de ingenieros, peritos y ajustadores.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de noviembre de 2018, ERS presentó *Oposición a "Moción aclaratoria" del 24 de octubre de 2018 de la parte demandada [y] planteamiento en la alternativa y/o en solicitud de remedio provisional en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil.*² Mediante ésta, entre otras cosas, hizo una solicitud de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia bajo la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *infra*, y le solicitó al foro primario que señalara una vista para adjudicar dicha solicitud.

El 7 de noviembre de 2018, Integrand se opuso a la solicitud de embargo preventivo de ERS mediante *Oposición a solicitud de embargo*, negando cubierta bajo la póliza de seguros emitida a favor de ERS por alegado fraude y falsas representaciones por parte de esta última y su ajustador público durante el proceso de reclamación; y, aduciendo, en síntesis, que ERS no cumplía con los requisitos para que se concediera una orden de embargo preventivo a su favor. Por esa línea, sostuvo que no procedía que se emitiera una orden de embargo puesto que ERS no había cumplido con los requisitos en torno a la prestación de fianza según exigido por la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, *infra*. Además, sostuvo que en este caso ERS no había demostrado una probabilidad de prevalecer en los méritos y tampoco había demostrado que hubiese una deuda líquida,

² Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 16-22.

vencida y exigible ya que no existe una determinación del valor líquido real de las reclamaciones.³ Añadió Integrand que ERS no había demostrado que no tendría bienes que ejecutar de ésta como tampoco había demostrado la falta de capacidad económica de Integrand para responder por sus obligaciones. Por ello, sostuvo que no procedía el remedio en aseguramiento de sentencia solicitado.

Ante ello, el 8 de noviembre de 2018, ERS presentó *Réplica a oposición a solicitud de remedio y solicitud de enmienda a la demanda*.⁴ Por su parte, el 27 de noviembre de 2018, Integrand presentó *Dúplica a réplica a oposición a solicitud de embargo*.⁵

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia parcial* desestimando la causa de acción de *injunction* preliminar debido a que la parte demandante, ERS (aquí la parte recurrida), no demostró haber sufrido daño irreparable alguno que debiera compensarse con la concesión del remedio interdictal.⁶ Además, expresó el foro primario que las partes tenían remedios disponibles en el foro civil ordinario, donde se podrían ventilar sus controversias y, de prevalecer, ser compensadas económicamente. Así, remitió las restantes causas de acción al procedimiento ordinario.

El 13 de diciembre de 2018, ERS presentó *Moción reiterando solicitud urgente de señalamiento de vista de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia y autorización para presentar segunda demanda enmendada*.⁷ Mediante ésta, entre otras cosas, reiteró su solicitud de embargo preventivo, así como de señalamiento de vista para adjudicar dicha petición. Estando la referida moción

³ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 23-36.

⁴ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 37-42.

⁵ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 43-50.

⁶ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 51-58.

⁷ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 59-61.

pendiente de adjudicación, el 8 de enero de 2019, se reasignó el caso de epígrafe a otra sala para continuar con su trámite mediante el procedimiento ordinario. Varios días después, el 14 de enero de 2019, ERS presentó *Segunda moción reiterando solicitud urgente de señalamiento de vista de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia*.⁸

En ésta, reiteró una vez más su solicitud de embargo preventivo por la cantidad de \$3,465,009.00⁹, y su solicitud de señalamiento de vista de remedios provisionales. A su vez, manifestó no tener reparos en prestar la fianza que el foro primario estimara necesaria y solicitó que se le indicara el monto de la misma.

El 17 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Orden* señalando vista de embargo en aseguramiento de sentencia para el 4 de marzo de 2019.¹⁰ Posterior a ello, el 4 de febrero de 2019, Integrand presentó *Oposición a "Segunda moción reiterando solicitud urgente de señalamiento de vista de embargo preventivo"*.¹¹ En síntesis, reiteró los fundamentos esbozados en su oposición y dúplica respecto a la solicitud de embargo preventivo presentada por ERS; y, le solicitó al foro primario que denegara dicha solicitud y que, además, suspendiera la vista de embargo señalada para el 4 de marzo de 2019. El mismo día, Integrand presentó *Moción solicitando exclusión de prueba de informes periciales posteriores a los hechos de este caso y reiterando la falta de la procedencia del embargo conforme al Código de Seguros*.¹² Mediante ésta, entre otras cosas, insistió en que el foro primario no tenía jurisdicción para celebrar

⁸ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 63-65.

⁹ Cantidad que alegadamente responde a una supuesta oferta parcial hecha a ERS por el ajustador Michael Casillo a través del bróker de seguros de ERS. Íd.

¹⁰ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, pág. 66.

¹¹ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 67-86.

¹² Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 87-89.

vistas o llegar a determinaciones sobre ninguna acción donde se solicitara un embargo que no fuera de conformidad con el Capítulo 40 del Código de Seguros, *infra*, por lo que le solicitó nuevamente al referido foro que denegara la solicitud de embargo de ERS.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista evidenciaria de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia.¹³ Al comienzo de dicha vista, Integrand planteó que el foro primario no tenía jurisdicción para celebrar una vista de embargo preventivo ni para emitir una orden de embargo preventivo, conforme al Art. 40.040(2) del Código de Seguros, *infra*.¹⁴ En respuesta, ERS replicó que el Capítulo 40 del Código de Seguros, *infra*, no era de aplicación puesto que dicho capítulo trata sobre rehabilitaciones y liquidaciones, y que, a la fecha, Integrand no se encontraba bajo procedimiento de rehabilitación o liquidación.¹⁵ Tras las partes argumentar respecto a dicha controversia, la misma quedó sometida ante el foro primario.¹⁶ Luego de examinar las disposiciones legales aplicables, el Tribunal de Primera Instancia determinó, en corte abierta, que tenía jurisdicción sobre el caso de epígrafe, concluyendo lo siguiente:

El Tribunal ha examinado el Capítulo 40 y entiende que el fin de esa... de limitar la jurisdicción de los Tribunales en casos de compañías de seguro, estrictamente se limita cuando estas estén en rehabilitación o en sindicatura por el Comisionado de Seguros y se le haya... o estén en trámite ante el Comisionado de Seguros, o ya se le haya pedido al

¹³ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 90-93; véase, además, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 121-129.

¹⁴ *Íd.*, pág. 90; véase, además, *Transcripción literal de vista argumentativa y de embargo [primera sesión] celebrada el lunes 4 de marzo de 2019* ("Transcripción Estipulada"), pág. 8, líneas 23-24; pág. 9, líneas 1-24; pág. 10, líneas 1-24; pág. 11, líneas 1-13; pág. 25, líneas 10-24; pág. 26, líneas 1-24; pág. 27, líneas 1-20; pág. 29, líneas 21-24; pág. 30, líneas 1-13; & pág. 31, líneas 11-24;

¹⁵ Véase, *Transcripción Estipulada*, pág. 19, líneas 23-24; pág. 20, líneas 1-18; pág. 23, líneas 18-21; pág. 24, líneas 4-24; pág. 25, líneas 1-7; pág. 28, líneas 15-24; & pág. 29, líneas 1-7.

¹⁶ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 90-91; véase, además, *Transcripción Estipulada*, pág. 28, líneas 7-14.

Tribunal la intervención para emitir alguna orden. O sea, que sí tenemos jurisdicción para este procedimiento.¹⁷

Ante ello, Integrand arguyó que el Capítulo 40 del Código de Seguros, *infra*, es de aplicación pues la definición de "asegurador" bajo dicho capítulo no se limita a un asegurador que ha entrado en un procedimiento de rehabilitación o liquidación, sino que incluye a un asegurador que esté bajo la autoridad del Comisionado de Seguros aunque no esté en liquidación.¹⁸ Tras escuchar el planteamiento de Integrand, el foro primario aclaró los fundamentos de su determinación, expresando:

Sí, lo que pasa es que en el Artículo 40.010... según enmendado, que es 26 L.P.R.A., Sección 4001, dispone que este Capítulo comprende las disposiciones referentes a la rehabilitación y liquidación de aseguradoras, de aseguradores. Y el Tribunal interpreta que eso limita expresamente por disposición del Código de Seguros, a qué circunstancias aplica este Capítulo 40. Y por lo tanto, la limitación jurisdiccional que da la disposición citada por el compañero en el Artículo 40.040, es a los efectos de cuando una compañía está en trámite, o ante el Comisionado de Seguros, o ya en la etapa avanzada, -que es cuando está en el Tribunal- de rehabilitación o de sindicatura de liquidación.¹⁹

Superado el planteamiento jurisdiccional, ERS comenzó su desfile de prueba.²⁰ En primer orden, presentó el testimonio del Ing. Emilio Colón Zabala ("Ing. Zabala"), quien declaró como perito.²¹ Durante dicho testimonio, ERS presentó la siguiente prueba documental, la cual fue admitida en evidencia:

Exh. 1 de ERS	Carta del 4 de febrero de 2018.
Exh. 2 de ERS	Reporte de Hacienda Campo Rico, Carolina, PR.
Exh. 3 de ERS	Reporte de Empresas Rivera Siaca Building, Cataño, PR.

¹⁷ Véase, Transcripción Estipulada, pág. 30, líneas 15-24 & pág. 31, línea 1.

¹⁸ Íd., pág. 31, líneas 11-24 & pág. 32, líneas 1-20.

¹⁹ Íd., pág. 32, líneas 21-22 & pág. 33, líneas 1-15.

²⁰ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 92 & 123.

²¹ Íd.

Exh. 4 de ERS

Reporte de ERSPLAS, Inc.
Building, Humacao, PR.²²

Durante el conRAINTERROGATORIO del Ing. Zabala, Integrand presentó la siguiente prueba documental, la cual fue admitida en evidencia:

Exh. 1 de Integrand

Carta del 15 de febrero de
2018 firmada por el
Ajustador Scott Favbre.²³

Luego, ERS presentó el testimonio del Ing. Luis A. Marín Cordero ("Ing. Marín"), quien también declaró como perito.²⁴ Además, durante el testimonio del Ing. Marín, ERS presentó la siguiente prueba documental, la cual fue admitida en evidencia:

Exh. 5 de ERS

Estimado de Lord Electric
Company del 29 de enero de
2019.²⁵

Comenzado el conRAINTERROGATORIO del Ing. Marín por parte de Integrand, pasadas las 5:00pm, el Tribunal de Primera Instancia decretó un receso y señaló la continuación de la vista evidenciaria de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia para el 11 y 22 de abril de 2019.²⁶

Antes de llegada la fecha de la continuación de la vista de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia, el 19 de marzo de 2019, ERS presentó *Moción en solicitud de remedio urgente en cuanto a solicitud de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia*.²⁷ En ésta, le informó al Tribunal de Primera Instancia que recientemente la prensa había reseñado que el 12 de marzo de 2019, el Comisionado de Seguros le notificó a Integrand una orden prohibiéndole suscribir pólizas nuevas de propiedad personal y comercial con relación a eventos catastróficos debido a, entre otras cosas, la precaria condición

²² Íd.

²³ Íd.

²⁴ Íd.

²⁵ Íd., págs. 92 & 124.

²⁶ Íd.

²⁷ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 116-120.

financiera en que ésta se encuentra.²⁸ A su vez, ERS le informó al foro primario que el 15 de marzo de 2019, Integrand publicó un anuncio de periódico informándole al público en general que se encontraba solicitándole al Comisionado de Seguros que, conforme al Art. 40.090(15) del Código de Seguros, *infra*, se ordenara la intervención y rehabilitación de dicha compañía aseguradora.²⁹ ERS sostuvo que, debido a lo anterior, su solicitud de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia pendiente de resolución por el foro primario había adquirido carácter de urgencia.³⁰ Además, mediante la referida moción, ERS le informó al foro primario que había obtenido una fianza por la cantidad de \$3,465,009.00, la cual constituía más del doble de la cantidad de \$1,713,061.80, cuyo embargo solicitó.³¹ Por todo lo anterior, ERS le solicitó al foro primario que, de forma urgente e inmediata, emitiera la orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia contra Integrand sin esperar a la continuación de la vista señalada para el 11 de abril de 2019.³²

Al día siguiente, el 20 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y orden de embargo preventivo*.³³ Así, reiteró su determinación respecto a que tenía jurisdicción sobre el caso de epígrafe, expresando:

El Tribunal luego de examinar el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, determina y entiende que el fin de dicho capítulo del Código de Seguros es limitar la jurisdicción de un Tribunal, en aquellos casos en que las compañías de seguros están en rehabilitación o en trámite de sindicatura por el Comisionado de Seguros y este le haya solicitado al Tribunal la intervención al amparo de dicho capítulo 40. Integrand no está sujeta a ninguno de estos procesos y el Tribunal tiene jurisdicción sobre este caso y lo que aquí entendemos. Ver Capítulo 40, Art. 40.010 del Código de Seguros, codificado en Título 26 LPRA Sec. 4001 y ss.³⁴

²⁸ Íd., pág. 116, acápite núm. 3.

²⁹ Íd., acápite núm. 4.

³⁰ Íd., págs. 116-117, acápite núm. 5.

³¹ Íd., pág. 117, acápite núm. 9.

³² Íd., pág. 119, acápite núm. 15 & págs. 119-120.

³³ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 121-129.

³⁴ Íd., págs. 122-123 (Énfasis en el original suprimido).

Evaluated los argumentos y la evidencia presentada por las partes, el foro primario emitió una orden de embargo preventivo contra Integrand por la cantidad de \$1,713,061.00 como remedio provisional en aseguramiento de sentencia, y aceptó la prestación de fianza de ERS por la cantidad de \$3,465,009.00.³⁵ En virtud de ello, al día siguiente, el 21 de marzo de 2019, se expidió *Mandamiento de embargo preventivo* ordenando al Alguacil del Tribunal de Primera Instancia a proceder con el embargo inmediato de cualesquiera dineros pertenecientes a Integrand hasta la cantidad antes mencionada.³⁶ Ese mismo día, a tenor con lo ordenado, el Alguacil embargó una cuenta bancaria de Integrand en el Oriental Bank por la cantidad de \$1,713,061.00.³⁷

Inconforme, el 26 de marzo de 2019, Integrand presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR ORDEN DE EMBARGO SIN TENER JURISDICCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 40.040 DEL CÓDIGO DE SEGUROS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR ORDEN DE EMBARGO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE INTEGRAND.

Ese mismo día, Integrand presentó *Urgente solicitud de paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*, solicitando la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia; y, *Moción en auxilio de jurisdicción*, solicitando la suspensión de los efectos del embargo ordenado por el foro primario. Además, Integrand presentó *Moción informativa y en solicitud de autorización para presentar transcripción de vista ante el Tribunal de Primera Instancia*, mediante

³⁵ Íd., págs. 128-129.

³⁶ Según surge de los alegatos de las partes y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos ("SUMAC").

³⁷ Según surge de los alegatos de las partes y SUMAC.

la cual le informó a este Tribunal que se proponía a presentar una transcripción sobre la vista de remedios provisionales celebrada el 4 de marzo de 2019 y solicitó que se autorizara la presentación de la misma.

Al día siguiente, el 27 de marzo de 2019, emitimos *Resolución* mediante la cual declaramos Ha Lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción* presentada por Integrand, por lo que ordenamos la paralización de todos los procedimientos en el presente caso y la suspensión provisional de la orden de embargo preventivo emitida por el foro primario. A su vez, le ordenamos a ERS a presentar su escrito en oposición y alegato en o antes del 12 de abril de 2019.

Por su parte, el 2 de abril de 2019, ERS presentó *Moción urgente en solicitud de reconsideración de orden de paralización de los procedimientos y alegato de la parte recurrida en oposición a la petición de certiorari*. Mediante ésta, nos solicitó la reconsideración de la orden de paralización emitida el 27 de marzo de 2019, así como la denegación de la expedición del auto de *certiorari*.

Al día siguiente, el 3 de abril de 2019, emitimos *Resolución* autorizando la presentación de la transcripción de la prueba oral según solicitado por Integrand. A su vez, le ordenamos a las partes a presentar la misma de forma estipulada en o antes del 26 de abril de 2019.

Posteriormente, el 10 de abril de 2019, ERS presentó *Moción urgente en solicitud de adjudicación expedita*, mediante la cual solicitó que adjudicáramos el presente recurso de manera expedita o, en la alternativa, que resolviéramos su solicitud de reconsideración de la orden de paralización de los procedimientos. Ante ello, el 12 de abril de 2019, emitimos *Resolución* disponiendo:

Vista la *Moción Urgente en Solicitud de Adjudicación Expedita* presentada por la parte recurrida Empresas

Rivera Siaca, Inc. el 10 de abril de 2019, este tribunal dispone:

Nada que proveer en este momento. La Resolución del 3 de abril de 2019 autorizó la presentación de la transcripción de la prueba oral.

El mismo 12 de abril de 2019, Integrand presentó *Oposición a moción de reconsideración y moción urgente*, solicitando que declaráramos No Ha Lugar la *Moción urgente en solicitud de reconsideración de orden de paralización de los procedimientos y alegato de la parte recurrida en oposición a la petición de certiorari* presentados por ERS, alegando que éstos eran prematuros e improcedentes en derecho. Respecto a dicha moción, el 24 de abril de 2019, emitimos *Resolución* disponiendo: "Nada que proveer en este momento. Véase la Resolución del 12 de abril de 2019".

Luego, el 26 de abril de 2019, Integrand y ERS presentaron *Moción conjunta sometiendo transcripción*, presentando la Transcripción Estipulada de la prueba oral conforme a lo ordenado por este Tribunal. De otra parte, el 29 de abril de 2019, ERS presentó *Urgente moción informando decisión del Tribunal Supremo y en oposición a solicitud de término para someter alegato suplementario*. En ésta, nos informó que el 16 de abril de 2019, recurrió al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari* solicitando la revocación de la orden emitida por este Tribunal paralizando el embargo preventivo y los procedimientos del caso de epígrafe ante el Tribunal de Primera Instancia; y, que, junto con dicho recurso de *certiorari*, presentó *Moción en solicitud de orden en auxilio de jurisdicción* solicitando que se dejara sin efecto la referida orden de paralización. Asimismo, nos informó que el 26 de abril de 2019, el Tribunal Supremo emitió *Resolución* dejando sin efecto la orden de paralización del embargo preventivo y de los procedimientos ante el foro primario emitida por este Tribunal; y,

concediendo a Integrand un término de 10 días para mostrar causa por la cual no debía expedirse el auto de *certiorari* y revocarse la orden de este Tribunal.

Así las cosas, el 30 de abril de 2019, emitimos *Resolución* dando por aceptada la Transcripción Estipulada de la prueba oral; concediéndole a Integrand hasta el 10 de mayo de 2019 para presentar su alegato suplementario; y, concediéndole a ERS hasta el 17 de mayo de 2019 para presentar su alegato en oposición.

El 10 de mayo de 2019, Integrand presentó *Alegato suplementario*.³⁸ Por su parte, el 17 de mayo de 2019, ERS presentó *Urgente moción informando al Tribunal de Apelaciones resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 14 de mayo de 2019 [y] Alegato en oposición y/o réplica de Empresas Rivera Siaca, Inc. al alegato suplementario de Integrand Assurance Company del 10 de mayo de 2019*. Mediante estos, le informó a este Tribunal que el 14 de mayo de 2019, el Tribunal Supremo emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar una *Urgente solicitud de reconsideración a resolución otorgando auxilio de jurisdicción* que había sido presentada por Integrand solicitando la reconsideración de la *Resolución* emitida por dicho foro el 26 de abril de 2019, por lo que cualquier orden de paralización emitida por este Tribunal en el caso de epígrafe continuaba sin vigencia. A su vez, sostuvo que el *Alegato suplementario* presentado por Integrand podía ser utilizado únicamente para hacer referencia a la Transcripción Estipulada, mas no para incorporar

³⁸ El mismo 10 de mayo de 2019, Integrand presentó *Solicitud de orden en cuanto a cinta de regrabación de procedimientos*. Ante ello, el 13 de mayo de 2019, ERS presentó *Urgente moción en oposición a "Solicitud de orden en cuanto a cinta de regrabación de procedimientos" presentada por Integrand Assurance Company el 10 de mayo de 2019 a las 10:53 de la noche*. Examinados ambos escritos, emitimos *Resolución* declarando No Ha Lugar la referida *Solicitud de orden en cuanto a cinta de regrabación de procedimientos* presentada por Integrand.

planteamientos adicionales a los ya expuestos en su recurso de *certiorari*, como pretendía Integrand. Por ello, solicitó de este Tribunal que se abstuviera de considerar aquellos planteamientos adicionales expuestos por Integrand en dicho *Alegato suplementario* que no estuviesen relacionados con las alegaciones sobre el señalamiento de error respecto a la apreciación de la prueba oral vertida en la vista del 4 de marzo de 2019. Por otro lado, ERS alegó que la prueba oral a la que el Tribunal de Primera Instancia le confirió credibilidad, la cual surge de la Transcripción Estipulada, sostiene la validez jurídica de la *Resolución y orden de embargo preventivo* en aseguramiento de sentencia dictada por el referido foro el 20 de marzo de 2019. Respecto a ello, sostuvo, en apretada síntesis, que eran falsas las afirmaciones de Integrand a los efectos de que el foro primario emitió la orden de embargo preventivo en el presente caso sin haberle reconocido las garantías procesales y sustantivas que ordena el debido proceso de ley.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver, por lo que procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La

expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, **cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo"**. Íd. (Énfasis suplido). Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Éstos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd. (Énfasis suplido).

-B-

Conforme con lo dispuesto en la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1, un tribunal puede dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia que, en su día, pudiese emitir. Véanse, *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.*, 2019 TSPR 90, 202 DPR __ (2019); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 13 (2016); *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, 168 DPR 700, 708 (2006); *Román v. S.L.G. Ruiz*, 160 DPR 116, 121 (2003); *Vargas v. González*, 149 DPR 859 (1999). El fin del remedio provisional es asegurar que el demandante pueda satisfacer su acreencia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als., supra*. Por ello, “[p]ara alcanzar esta finalidad, las leyes o reglas que proveen para el aseguramiento deben interpretarse con amplitud y liberalidad”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 186, citando a *León Jiménez v. Corte de Distrito de San Juan*, 52 DPR 892, 893 (1938).

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal

considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

Como se puede apreciar, entre las órdenes que el tribunal puede dictar en aseguramiento de sentencia se encuentra el embargo, que debe ser razonable y adecuado para garantizar la efectividad de la sentencia que pudiera recaer. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*, citando a J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1578.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que al momento de conceder alguno de los remedios en aseguramiento de sentencia, "[e]n el ejercicio de su discreción, el tribunal tomará en cuenta los criterios siguientes ...: (1) que 'sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso'". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 839 (2010), citando a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25-26 (1965) (Énfasis en el original suprimido). Véase, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*.

El tribunal tiene amplia discreción y flexibilidad no sólo para determinar si concede o deniega el remedio provisional en aseguramiento de sentencia solicitado, sino también para determinar el remedio adecuado ante las circunstancias particulares del caso bajo su consideración. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 732 (2018); *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als., supra*; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*; *Nieves Díaz v. González Massas, supra*; *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158, 176 (1970). Su discreción está limitada únicamente por el criterio de que la medida sea razonable y adecuada para asegurar la

efectividad de la sentencia. *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*, citando a *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 315 (2008); véanse, *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 176; *BBVA v. S.L.G. López, Sasso, supra*, pág. 708. Se concede el remedio que "mejor asegure la reclamación y que menos inconvenientes ocasione al demandado". Íd., citando a *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*; *Nieves Díaz v. González Massas, supra*; *Román v. S.L.G. Ruiz, supra*, pág. 121; *M. Quilichini Sucrs., Inc. v. Villa Inv. Corp.*, 112 DPR 322 (1982); *Freeman v. Tribunal Superior, supra*.

Como regla general, la concesión de un remedio provisional en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, conlleva la imposición de una fianza. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*; *United v. Villa*, 161 DPR 609, 633 (2004); *Pereira v. Reyes de Sims*, 126 DPR 220, 226-227 (1990). La fianza debe ser por una cantidad suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la concesión del remedio. Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.3; véase, *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*, pág. 738, citando a *Hernández Colón, op. cit.*, pág. 197. No obstante, existen ciertos escenarios en los cuales el demandante que solicita el remedio provisional en aseguramiento de sentencia pudiera estar eximido de la prestación de una fianza. Íd. Véase, Regla 56.3 de Procedimiento Civil, *supra*.³⁹

³⁹ A esos efectos, la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente:

Un remedio provisional sin la prestación de fianza podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible, o

Cabe señalar que en la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2, se establecen otros requisitos para conceder, modificar, anular y tomar providencia sobre un remedio provisional en aseguramiento de sentencia, tales como notificar la solicitud a la parte contraria y celebrar una vista previo a conceder el remedio. Ello, salvo lo dispuesto en las Reglas 56.4 y 56.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.4-56.5.

En lo aquí pertinente, la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

Si se cumple con los requisitos de la Regla 56.3 de este apéndice, el tribunal deberá expedir, a moción de una parte reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar.

No se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.

Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista, podrá presentar en cualquier tiempo una moción para que se modifique o anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

[....]

De conformidad con lo anterior, si se cumple con el requisito de prestación de fianza, así como de previa

(b) cuando sea una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del tribunal la demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo sea evidente o pueda demostrarse, y haya motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional la sentencia que pueda obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o

(c) si se gestiona el remedio después de la sentencia.

[....]

notificación y vista, el tribunal deberá expedir, a solicitud de la parte demandante, una orden de embargo.

En síntesis, “[c]omo regla general, en todo caso en que se solicite algún remedio provisional como lo es un embargo -y antes de que el tribunal haga una determinación al respecto-, es indispensable que (previamente) la parte adversa sea notificada y que una vista sea celebrada”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1596. Además, “los tribunales deben exigir la prestación de una fianza”. *Íd.* “Por excepción, es permisible que un tribunal expida una orden de embargo *ex parte*; -esto es, sin notificación a la parte adversa y vista previa-, siempre que el reclamante preste una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se puedan causar como consecuencia del aseguramiento”. *Íd.* Ahora bien, “la aplicación de esta excepción sólo tendrá lugar bajo [los] tres supuestos” contemplados en la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, siendo éstos los siguientes:

(1) cuando el reclamante ha alegado o demostrado tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada; (2) cuando se ha alegado o demostrado la existencia de circunstancias extraordinarias; 3) o cuando se ha alegado o demostrado la probabilidad de prevalecer mediante ‘prueba documental fehaciente’ de la cual se desprenda que la deuda es una líquida, vencida y exigible. *Íd.* (Énfasis en el original suprimido).

Es “[s]ólo en estas situaciones [que] puede el tribunal posponer la celebración de la vista, hasta después de trabado el embargo. *Íd.*, citando a *Ramos de Szenderey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534 (2001).

Nótese, pues, que sólo se le requiere a la parte reclamante demostrar que tiene un interés propietario sobre la cosa embargada, que existen circunstancias extraordinarias, o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible, en caso de que la orden de

embargo preventivo se expida sin previa notificación a la parte adversa y sin la celebración de vista.

-C-

(i)

En nuestra jurisdicción, la industria de seguros está revestida de un alto interés público por su importancia, complejidad y efecto tanto en la economía como en la sociedad. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 896 (2012), citando a *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). Por tal razón, ha sido reglamentada de manera amplia por el Estado. Íd.

En virtud de la facultad delegada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para reglamentar la industria de seguros, nuestra Asamblea Legislativa adoptó el Código de Seguros de Puerto Rico ("Código de Seguros"). Véase, *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 436 (2002). Posteriormente, a través de la Ley Núm. 72-1991, Leyes de Puerto Rico, 1991, Parte 1, pág. 320, se enmendaron los anteriores Capítulos 38, 39 y 40 del Código de Seguros con el fin de ampliar "la protección para el público consumidor de seguros y otorga[r] mayores poderes a los comisionados de seguros para actuar en el caso de un asegurador que opere con menoscabo al capital o quede insolvente". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 72-1991, *supra*.

Nuestro Código de Seguros "provee para la protección del caudal del asegurador insolvente, estableciendo un procedimiento para su distribución ordenada entre los reclamantes del asegurador". *A.I.I. Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589, 599 (2004). Mediante la consolidación de las reclamaciones, se cumple con el propósito de "evitar y prevenir que alguien obtenga algún tipo de preferencia,

sentencia, embargo o privilegio en detrimento de los demás acreedores". Íd., págs. 602-603. Esto, además de que "la agrupación de todas las reclamaciones ayuda a que éstas sean adjudicadas ordenada y equitativamente", y "evita la disipación injustificada e innecesaria de los activos [del asegurador] que surgirían si el Comisionado de Seguros tuviese que defenderse de acciones aisladas en diferentes foros". *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*, págs. 442-443. Así, pues, se adelanta el fin de que los procedimientos sean atendidos "por una sola entidad con visión integral de toda la problemática respecto a la capacidad financiera (potencial económico) para el pago de las obligaciones [del asegurador] de que se trate". Íd., pág. 452.

En lo que nos atañe, el Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001 *et seq.*, "provee la reglamentación que guía los procedimientos cuando una aseguradora adviene en estado de insolvencia, para, de ser posible, lograr su rehabilitación, o en caso contrario, iniciar su procedimiento de liquidación". *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*. Véase, Art. 40.010(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001(1) ("Este capítulo comprende las disposiciones referentes a la rehabilitación y liquidación de aseguradores"). Su propósito es "proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de los dueños y la gerencia de los aseguradores..." mediante distintos mecanismos. Art. 40.010(4) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001(4).

Mediante el mecanismo especial provisto en el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, se "[p]ersigue concretamente la rehabilitación de la compañía aseguradora, y si ello no es posible, que se satisfagan

las obligaciones de ésta de la manera más equitativa posible". *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353, 369 (1998). Conforme se desprende de lo anterior, el citado Capítulo 40 contiene las disposiciones aplicables a los procesos de rehabilitación y liquidación de los aseguradores. Véase, Art. 40.010(5) del Código de Seguros, 26 LPR sec. 4001(5) ("Este capítulo y los capítulos que cobijan a las Asociaciones de Garantía de Seguros de Puerto Rico, contienen las disposiciones aplicables a los procesos de rehabilitación y liquidación de los aseguradores...").

Por ser tanto el procedimiento de rehabilitación como el procedimiento de liquidación ambos procedimientos especiales de naturaleza estatutaria, la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que los rige. *Caribbean Insurance Co. v. Tribunal Superior*, 98 DPR 919, 922 (1970) (Citas omitidas); *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*, págs. 437-438, citando a *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 DPR 648 (1997) y *Couch on Insurance 3d Sec. 5:40* (1997).

El Art. 40.040 del Código de Seguros establece lo relativo a la jurisdicción y competencia de los tribunales bajo el Capítulo 40. Véase, 26 LPR sec. 4004. A esos efectos, el inciso (1) del Art. 40.040 dispone:

Ningún procedimiento de sindicatura será iniciado bajo este capítulo por persona alguna que no sea el Comisionado y ningún tribunal tendrá jurisdicción para aceptar, celebrar vistas o llegar a determinaciones en un procedimiento iniciado por cualquier otra persona. 26 LPR sec. 4004(1).

El término *procedimiento de sindicatura* está definido en el Art. 40.030(17) del Código de Seguros como "cualquier procedimiento que se establezca contra un asegurador con el fin de liquidarlo, rehabilitarlo, reorganizarlo o conservarlo". 26 LPR sec. 4003(17).

En el Informe Conjunto de la Cámara de Representantes de 4 de junio de 1991 ("Informe Conjunto de la Cámara de

Representantes"), 5ta Sesión Ordinaria, 11ma Asamblea Legislativa, pág. 33, se expresó con relación al Art. 40.040(1) del Código de Seguros, *supra*, lo siguiente:

Esta sección aclara que sólo el Comisionado de Seguros de Puerto Rico puede iniciar un procedimiento de cobro⁴⁰ y que el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico sólo tendrá jurisdicción sobre dicho procedimiento cuando éste sea iniciado por el referido funcionario.

Resulta claro que la intención legislativa al aprobar el referido Art. 40.040(1) fue establecer que un procedimiento de sindicatura podría ser iniciado exclusivamente por el Comisionado de Seguros y no por un asegurador o persona adicional alguna.

Por otra parte, y aquí en extremo pertinente, el inciso (2) del Art. 40.040 limita la jurisdicción de los tribunales al disponer:

Ningún tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para considerar, celebrar vistas o llegar a determinaciones sobre ninguna acción donde se solicite la disolución, liquidación, rehabilitación, **embargo**, conservación o administración de un asegurador o donde se solicite un interdicto u orden restrictiva u otro remedio preliminar, incidental o con relación a, tal procedimiento **que no sea de conformidad con este capítulo**. 26 LPRA sec. 4004(2) (Énfasis suplido).

El término *asegurador* está definido en el Art. 40.030(4) del Código de Seguros como

cualquier persona que haya contratado, se proponga contratar, esté contratando o tenga licencia para contratar negocios de seguros **y que esté o haya estado sujeta a la** autoridad de, o a la liquidación, rehabilitación, reorganización, **supervisión** o conservación **por cualquier comisionado de seguros....**

y, cualquier otra persona incluida en el Art. 40.020 del referido capítulo.⁴¹ 26 LPRA sec. 4003(4) (Énfasis suplido).

⁴⁰ Término finalmente aprobado y actualmente incluido en el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, como "procedimiento de sindicatura".

⁴¹ El Art. 40.020 del Código de Seguros, titulado *Personas cubiertas*, dispone:

Los procedimientos autorizados por este capítulo podrán aplicarse a:

Como es de notarse, el inciso (2) del Art. 40.040 del Código de Seguros, *supra*, limita la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico para "considerar, celebrar vistas o llegar a determinaciones" sobre acciones donde se solicite alguno de los remedios mencionados, lo cual incluye un "embargo ... de un asegurador". 26 LPRA sec. 4004(2). Ahora bien, somos del criterio que tal limitación no opera de manera absoluta. Por el contrario, de una lectura del propio texto del precitado artículo se desprende que los tribunales están facultados para entender en acciones donde se solicite alguno de los remedios allí mencionados siempre y cuando sea de conformidad con el Capítulo 40 del Código de Seguros. Íd. ("... que no sea de conformidad con este capítulo").

De otra parte, conforme al Art. 40.050(3) del Código de Seguros, y salvo lo dispuesto en los incisos (4) y (5) de dicho artículo⁴², "el inicio de un procedimiento de

(1) Todo asegurador que mediante una autorización subsistente otorgádale por el Comisionado contrate o haya contratado negocios de seguros en, o desde, Puerto Rico y contra quien puedan existir al presente o en el futuro reclamaciones resultantes de tales negocios.

(2) Todo asegurador que intente tramitar negocios de seguros en Puerto Rico.

(3) Toda otra persona organizada o que esté en proceso de organización en Puerto Rico con la intención de tramitar negocios de seguros.

(4) Cualquier sociedad fraternal benéfica u organización de servicios de salud que haya estado autorizada o esté autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.

(5) Todo otro tipo de asegurador creado conforme a las disposiciones especiales de este Código. 26 LPRA sec. 4002.

⁴² El inciso (4) del Art. 40.050 del Código de Seguros dispone:

La paralización de las acciones, según se provee en esta sección, terminará a los noventa (90) días del inicio del procedimiento de sindicatura a menos que por justa causa, el Tribunal Supervisor ordene extender el término luego de notificar a cualquier parte afectada y celebrar una vista, de entenderlo necesario. Disponiéndose, sin embargo, que cualquier término de prescripción con respecto a una reclamación contra un asegurado se detendrá durante la paralización y cualquier período de extensión según se provee en esta sección. Nada de lo aquí dispuesto afectará el término de paralización de los procedimientos que se provee en las secs. 3818 y 3917 de este título, para que las asociaciones de garantía puedan tomar la acción legal correspondiente en relación a dichos procedimientos. 26 LPRA sec. 4005(4).

sindicatura produce la paralización, aplicable a cualquier persona”, de, entre otras cosas, “[e]l inicio o continuación de cualquier procedimiento judicial, administrativo o de cualquier otra índole contra el asegurador ... que haya comenzado o pudiera haber comenzado antes del inicio de un procedimiento de sindicatura, o para procurar el pago de una reclamación surgida antes de iniciarse este procedimiento”. 26 LPRA sec. 4005(3).⁴³

De otra parte, el inciso (5) del Art. 40.050 del Código de Seguros dispone:

No obstante lo dispuesto en el inciso (3) de esta sección, el inicio de un procedimiento de sindicatura bajo este capítulo no provocará la paralización o prohibirá:

(a) Acciones disciplinarias seguidas por un Comisionado de otro Estado incluyendo, pero no limitado, a la suspensión de licencias, excepto por lo establecido en el inciso (3) (f) de esta sección;

(b) procedimientos criminales;

(c) cualquier acto para perfeccionar, mantener o continuar un interés sobre una propiedad del asegurador;

(d) compensaciones según permitidas por la sec. 4027 de este título;

(e) la ejecución de reclamaciones, sentencias y procedimientos gubernamentales no monetarias;

(f) la presentación para cobro de un instrumento negociable y la notificación de un procedimiento de protesto;

(g) el descargo por la asociación de garantía de las responsabilidades estatutarias bajo las disposiciones de ley aplicables a ésta;

(h) una auditoría por una agencia gubernamental para determinar una obligación contributiva, o

(i) una reclamación por cualquier tipo de contribución. 26 LPRA sec. 4005(5).

⁴³ Conforme al inciso (3) del Art. 40.050 del Código de Seguros, *supra*, el inicio de un procedimiento de sindicatura produce la paralización de lo siguiente:

(a) El inicio o continuación de cualquier procedimiento judicial, administrativo o de cualquier otra índole contra el asegurador, incluyendo un procedimiento de arbitraje o de carácter laboral, que haya comenzado o pudiera haber comenzado antes del inicio de un procedimiento de sindicatura, o para procurar el pago de una reclamación surgida antes de iniciarse este procedimiento.

(b) La ejecución de una sentencia contra el asegurador o su propiedad, obtenida antes del inicio del procedimiento de sindicatura.

(c) Cualquier acto para obtener o retener la posesión de propiedad del asegurador o para ejercer control sobre la propiedad o expedientes del asegurador.

Según definido anteriormente, el término *procedimiento de sindicatura* incluye los procedimientos de rehabilitación y liquidación de un asegurador. Véase, 26 LPRA sec. 4003(17). Siendo ello así, el inicio de un procedimiento de rehabilitación o liquidación de un asegurador tiene el efecto de paralizar el inicio o la continuación de, entre otras cosas, cualquier acción judicial contra éste. Véase, 26 LPRA sec. 4005(3). Ello, como hemos visto, siempre y cuando dicha acción judicial haya comenzado o hubiese podido comenzar con anterioridad al inicio de un procedimiento de sindicatura. Íd.

Todo lo anterior es demostrativo, en primer lugar, de que para estar en posición de determinar en qué acciones puede entender un tribunal de conformidad con el citado Capítulo 40, es necesario estudiar detenidamente dicho capítulo. Similarmente, para entender desde qué momento opera la paralización contemplada en el Art. 40.050(3) del Código de Seguros, *supra*, es necesario auscultar

(d) Cualquier acción para cobrar una reclamación al asegurador surgida antes del inicio del procedimiento de sindicatura.

(e) El inicio o continuación de una acción o procedimiento contra un reasegurador del asegurador por el tenedor de la reclamación contra el asegurador, procurando recobrar del reasegurador la obligación vencida del asegurador.

(f) El inicio o continuación de cualquier procedimiento seguido por una entidad gubernamental para cancelar o revocar la autorización del asegurador para llevar a cabo negocio de seguro.

(g) La terminación, no renovación, declaración de incumplimiento, requerimiento de garantía adicional o reemplazo de garantía, o cualquier otra acción adversa con respecto a cualquier contrato, acuerdo o arrendamiento, incluyendo pero no limitado a pólizas, contratos de seguro y reaseguro, fianzas o garantías, sea o no el asegurador parte en el contrato, acuerdo, arrendamiento, póliza, fianza, o garantía, si la terminación, no renovación, declaración de incumplimiento, requerimiento de garantía adicional o reemplazo de garantía o cualquier otra acción adversa, se basa únicamente en que:

(i) El asegurador está sujeto a un procedimiento de sindicatura, y/

(ii) uno o más de los certificados de autoridad del asegurador han sido suspendidos o revocados por razón de que el asegurador está sujeto a un procedimiento de sindicatura.

precisamente desde cuándo se entiende iniciado un procedimiento de sindicatura. A esos efectos, conviene repasar brevemente las disposiciones legales pertinentes que gobiernan los procesos de rehabilitación y liquidación bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*.

(ii)

El procedimiento de rehabilitación bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, está regulado por los Arts. 40.090-40.130, 26 LPRA secs. 4009-4013. Su objetivo es "restablecer la solvencia económica del asegurador insolvente, por lo que el Comisionado continúa administrando el mismo como un negocio en marcha", y "[l]as gestiones que el Tribunal ordene van encaminadas a eliminar las causas y condiciones que han hecho necesaria la rehabilitación". Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 23.

Conforme al Art. 40.090 del Código de Seguros, "[e]l Comisionado podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan una orden que lo autorice a rehabilitar a un asegurador del país o a un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico" por una o varias de las razones allí enumeradas. 26 LPRA sec. 4009. En lo que nos concierne, una de las razones por las que el Comisionado de Seguros podrá solicitarle al Tribunal de Primera Instancia la orden de rehabilitación del asegurador es la siguiente:

La junta de directores o los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho a voto del asegurador o una mayoría de los individuos que tienen el control de las entidades especificadas en la sec. 4002 de este título, solicitan la rehabilitación o aceptan la rehabilitación con arreglo a este capítulo. Art. 40.090(15) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4009(15).

Según el inciso (1) del Art. 40.100 del Código de Seguros, del foro primario emitir la orden de rehabilitación del asegurador según solicitada, "designará al Comisionado y a

sus sucesores en el puesto como rehabilitador y le ordenará tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y administrarlos bajo la exclusiva supervisión general del tribunal". 26 LPRA sec. 4010(1).

El efecto de la orden de rehabilitación está codificado en el citado Art. 40.100(1), *supra*, el cual establece que la referida orden "invertirá de título al rehabilitador sobre todos los activos del asegurador". Es decir, que "[e]l Comisionado como rehabilitador ejercerá unas funciones de carácter administrativo, a la vez que estará investido de título sobre todos los activos del asegurador". Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 37.

Por otra parte, en lo aquí pertinente, el inciso (1) del Art. 40.120 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4012(1), dispone:

Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte o venga obligado a defender una parte cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores. El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador.

Según surge de una lectura de dicho inciso, los tribunales de Puerto Rico "paralizarán cualquier procedimiento judicial por un periodo determinado **a partir de la orden de rehabilitación**, cuando el asegurador a ser rehabilitado es parte del pleito o está obligado a defender a una parte del mismo". Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 38 (Énfasis suplido).

Conviene, además, señalar que bajo el Art. 40.050 del Código de Seguros, el rehabilitador podrá solicitar en cualquier momento, y cualquier tribunal con jurisdicción general podrá conceder, una orden de entredicho provisional, interdictos preliminares y permanentes, y cualquier otra orden necesaria para lograr los propósitos del citado Capítulo 40, *supra*, y evitar, entre otras cosas, la presentación o ventilación de cualquier acción o procedimiento⁴⁴, y la obtención o ejecución de una orden de embargo contra el asegurador, su activo o sus tenedores de pólizas. Véase, 26 LPRA sec. 4005(1)-(2).

La terminación del procedimiento de rehabilitación se produce siempre mediante orden emitida por el tribunal con jurisdicción exclusiva sobre la supervisión de dicho procedimiento. Véase, Art. 40.130 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4013. Una orden a esos efectos podrá ser solicitada en cualquier momento por el rehabilitador⁴⁵ o por los directores del asegurador. Véase, Art. 40.130(3) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4013(3). Si el tribunal supervisor determina que en efecto se ha logrado la

⁴⁴ Somos del criterio que la siguiente expresión de nuestro Tribunal Supremo en el caso *Caribbean Insurance Co. v. Tribunal Superior*, *supra*, resulta incompatible con el Art. 40.050 del actual Código de Seguros, *supra*:

La orden de la Sala de San Juan [dictada en el procedimiento de rehabilitación] no puede tener el alcance de prohibir procedimientos judiciales que no fueran 'de la naturaleza de embargo, orden para prohibir uso, o de ejecución'. Nada hay en el Código de Seguros que, en estos procedimientos, autorice al tribunal a prohibir que se instituyan acciones en cobro de dinero y se dicte sentencia contra la compañía intervenida". *Íd.*, pág. 922.

Ahora bien, dicho caso fue resuelto en el 1970, previo a la aprobación y entrada en vigor de la Ley Núm. 72-1991, *supra*, la cual sustituyó el anterior Capítulo 40 por el actual, precisamente para ofrecer mayor protección al público consumidor de seguros.

⁴⁵ El inciso (1) del Art. 40.130 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4013(1), provee para una alternativa a la terminación del procedimiento de rehabilitación, disponiendo lo siguiente:

Cuando el Comisionado crea que esfuerzos adicionales para rehabilitar a un asegurador aumentarían sustancialmente el riesgo de pérdidas para los tenedores de pólizas, acreedores o el público en general o que los mismos serán inútiles, podrá solicitar del Tribunal Supervisor una orden de liquidación. Una petición bajo este inciso tendrá el mismo efecto que una petición bajo la sec. 4014 de este título....

rehabilitación del asegurador y que ya no existe razón para la misma bajo el Art. 40.090, *supra*, entonces "ordenará que el asegurador recobre la posesión de su propiedad y el control de su negocio". Íd. Asimismo, de concluir lo anterior, el tribunal supervisor podrá emitir la orden de terminación en cualquier momento, *motu proprio*. Íd.

(iii)

El procedimiento de liquidación de un asegurador bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, está regulado por los Arts. 40.140-40.540, 26 LPRA secs. 4014-4054. El objetivo del procedimiento de liquidación es disolver al asegurador mediante un método justo y equitativo. Véanse, Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 23; *Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.*, 114 DPR 166, 173 (1983).

Según dispone el Art. 40.140 del Código de Seguros, "[e]l Comisionado podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar un asegurador del país o un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico" basándose en los fundamentos allí expuestos. 26 LPRA sec. 4014. Si el foro primario emite la orden de liquidación según solicitada, conforme al inciso (1) Art. 40.150, la referida orden "designará al Comisionado, y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y lo autorizará para tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor". 26 LPRA sec. 4015(1); véanse, *Com. de Seguros v. Builders Ins. Co.*, 108 DPR 625 (1979); *Ruiz v. New York Dept. Stores*, *supra*, págs. 369-370, citando a 26 LPRA sec. 4015. Como es de notarse, "[e]l **procedimiento de liquidación de [un asegurador] se inicia a partir de una orden de liquidación emitida por un**

tribunal competente". *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*, pág. 437 (Énfasis suplido).

De conformidad con el inciso (2) del Art. 40.150(2) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4015(2), el efecto de una orden de liquidación es que "los derechos y obligaciones del asegurador y los de sus tenedores de pólizas, acreedores, accionistas, miembros y toda otra persona interesada en sus bienes quedarán definidos conforme existan a la fecha de emisión de la orden de liquidación", excepto según se dispone en los Arts. 40.160 y 40.340, 26 LPRA secs. 4016 y 4034, respectivamente. Del Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 39, se desprende que lo anterior quiere decir que

[e]n la fecha de la orden de liquidación se transfiere el título sobre los activos del asegurador al Liquidador y se establecen los derechos y obligaciones de los tenedores de póliza, acreedores, accionistas, miembros y toda otra persona interesada en los bienes del asegurador.

De otra parte, el Art. 40.210(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4021(1), dispone:

Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. (Énfasis suplido).

Es luego de emitida la orden de liquidación por el foro primario que no podrá presentarse acción judicial alguna contra el asegurador o el liquidador, sea en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, como tampoco podrá mantenerse cualquier acción judicial contra estos que estuviese pendiente o en curso antes de emitida dicha orden. Véanse, *Ruiz v. New York Dept. Stores*, *supra*, pág. 370; *A.I.I. Co. v. San Miguel*, *supra*; *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*, pág. 449; Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 42.

En esa línea, a tenor con lo dispuesto en el citado Art. 40.210(1) del Código de Seguros, *supra*, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las acciones judiciales pendientes contra un asegurador que se encuentra bajo un procedimiento de liquidación deben ser desestimadas y remitidas al foro administrativo del procedimiento de liquidación, bajo la supervisión del tribunal con jurisdicción sobre el mismo. *A.I.I. Co. v. San Miguel*, *supra*, pág. 599, citando a *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, *supra*; *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*; *Calderón, Rosa-Silva & Vargas v. The Commonwealth Insurance Company*, 111 DPR 153 (1981); *Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.*, 114 DPR 166 (1983). Dicho de otro modo, "una vez un tribunal declara insolvente a una compañía aseguradora y comienza el proceso de liquidación, todas las reclamaciones contra la aseguradora deben consolidarse en un solo foro: el foro administrativo". *A.I.I. Co. v. San Miguel*, *supra*, pág. 600, citando a *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*. El tribunal que emite la orden de liquidación del asegurador es el que retiene jurisdicción sobre todas las acciones contra el asegurador, incluso sobre aquellas acciones que existían previo a emitirse la orden. *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*.

Por otro lado, al igual que en un procedimiento de rehabilitación, el liquidador en un procedimiento de liquidación podrá solicitar en cualquier momento, y cualquier tribunal con jurisdicción general podrá conceder, cualquier remedio necesario para lograr los propósitos del Capítulo 40, *supra*, y evitar, entre otras cosas, que se presente o mantenga cualquier acción o procedimiento, o que se obtenga o ejecute una orden de

embargo contra el asegurador, su activo o sus tenedores de pólizas. Véase, Art. 40.050 del Código de Seguros, *supra*.

Además, conforme a lo dispuesto en el Art. 40.520 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 4052,

[m]ientras esté pendiente en Puerto Rico o en cualquier otro estado un procedimiento de liquidación, denominado de esta manera o no, no se comenzará ni mantendrá en Puerto Rico ninguna acción o procedimiento de la naturaleza de un embargo, incautación o mandamiento de ejecución contra el asegurador o su activo.

Dicho Artículo "obliga a los reclamantes a someterse al procedimiento administrativo y proteger el caudal del asegurador hasta la distribución final entre todos los reclamantes". Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 56. Interpretando el anterior Art. 40.130 del Capítulo 40 entonces vigente, el cual es equivalente al actual Art. 40.520 del Código de Seguros, *supra*⁴⁶, nuestro Tribunal Supremo expresó que dicho artículo "con substancial claridad [indica] el propósito de reunir todas las reclamaciones en la oficina del Comisionado-Administrador en orden a la eficiente y más pronta consideración y adjudicación de las mismas". *Calderón, Rosa-Silva & Vargas v. The Commonwealth Insurance Company, supra*, pág. 154. De conformidad con lo anterior,

[o]rdenada la liquidación total de un asegurador insolvente de conformidad con [el Capítulo 40 del Código de Seguros] y nombrado el Comisionado de Seguros como su administrador-liquidador, toda reclamación contra el asegurador en liquidación tiene que dirigirse para su trámite administrativo al Comisionado de Seguros, aun cuando se hubiese instado demanda ... ante los tribunales de justicia. En este caso, se desestima el pleito y se remite al foro administrativo para su adjudicación sin que se afecte la prelación de la reclamación. *Código de Seguros y su Reglamento*, San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2018, sec. 4004, pág. 324, citando a *Calderón, Rosa-Silva & Vargas v. The Commonwealth Insurance Company, supra*.

Por último, la terminación del procedimiento de liquidación se podrá producir mediante solicitud del

⁴⁶ Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*.

liquidador al tribunal supervisor a los efectos de que descargue la liquidación. Véase, Art. 40.430(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4043(1). El liquidador podrá hacer dicha solicitud "cuando todos los activos que justifiquen el gasto de cobro y distribución hayan sido cobrados y distribuidos con arreglo [al Capítulo 40]". Íd. El tribunal supervisor podrá emitir una orden concediendo el descargo, así como cualquier otra orden. Íd. Asimismo, cualquier otra persona podrá presentar al tribunal una solicitud, en cualquier momento, de una orden para el descargo de la liquidación de conformidad con lo anterior. Véase, Art. 40.430(2) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4043(2). Ahora bien, de desestimarse dicha solicitud, la persona deberá pagar las costas y los gastos que haya incurrido el liquidador para oponerse a la misma. Íd.

III.

Como cuestión de umbral, señalamos que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso por recurrirse de un dictamen interlocutorio del Tribunal de Primera Instancia bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*. Evaluado el expediente ante nuestra consideración a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que varios de los criterios allí esbozados inclinan la balanza a favor de nuestra intervención. Particularmente, entendemos que la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis de la presente controversia; que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; y, que la expedición del auto no causaría un fraccionamiento indebido del pleito ni una dilación indeseable en la solución final del litigio. Siendo ello así, expedimos el recurso de *certiorari*.

Procedemos, pues, a reseñar y discutir los errores señalados por la parte peticionaria, Integrand.

En su recurso de *certiorari*, Integrand nos solicita que revoquemos la *Resolución y orden de embargo preventivo* del Tribunal de Primera Instancia. Como mencionáramos anteriormente, mediante el referido dictamen, el foro primario emitió una orden provisional de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia contra Integrand. Integrand cuestiona el proceder del Tribunal de Primera Instancia bajo dos fundamentos. Por una parte, mediante su primer señalamiento de error, sostiene que el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden de embargo preventivo sin tener jurisdicción para ello, en violación al Art. 40.040(2) del Código de Seguros, *supra*. De otra parte, mediante su segundo señalamiento de error, aduce que el foro primario emitió la referida orden de embargo preventivo en violación a su debido proceso de ley. A continuación, discutiremos cada uno de estos señalamientos de error de manera separada.

-A-

Como ya adelantamos, en su **primer señalamiento de error**, Integrand sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia aquí en cuestión debido a que dicho foro no tenía jurisdicción para ello en virtud de lo dispuesto en el Art. 40.040(2) del Código de Seguros, *supra*. Según argumentó, el foro primario emitió la referida orden de embargo luego de Integrand haberle solicitado la rehabilitación al Comisionado de Seguros bajo el Art. 40.090 del Código de Seguros, *supra*, y luego de ésta haber sido puesta bajo un "proceso de supervisión" por el Comisionado de Seguros.⁴⁷ Integrand aduce que el proceder

⁴⁷ Véase, *Petición de certiorari*, pág. 2.

del foro primario al emitir la orden de embargo fue contrario a derecho puesto que “[1]a falta de jurisdicción dispuesta en el Artículo 40.040(2) del Código de Seguros busca precisamente evitar una distribución injusta de los activos de Integrand mientras se encuentra **en un proceso de supervisión e inminente rehabilitación**”.⁴⁸ Adelantamos que no le asiste la razón.

Con respecto a lo anterior, señalamos, de entrada, que, en este caso, de haberse iniciado un procedimiento de rehabilitación de Integrand bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, mediante orden de rehabilitación emitida por el Tribunal de Primera Instancia a solicitud del Comisionado de Seguros, no hubiese sido válido continuar con la presente acción judicial ni emitir la orden de embargo contra Integrand o sus activos. Lo anterior, pues la acción de epígrafe hubiese quedado paralizada en virtud del Art. 40.120(1) del Código de Seguros, *supra*, y sujeta al procedimiento especial de rehabilitación establecido en el citado Capítulo 40. Similarmente, de haberse iniciado un procedimiento de liquidación de Integrand bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, mediante orden de liquidación emitida por el foro primario a solicitud del Comisionado de Seguros, el caso ante nuestra consideración hubiese quedado paralizado a tenor con lo dispuesto en el Art. 210(1) del Código de Seguros, *supra*, y hubiese procedido su desestimación *sin perjuicio*⁴⁹ para remitirlo al foro administrativo para su adjudicación bajo el procedimiento especial de liquidación conforme a lo dispuesto en el referido Capítulo 40.

⁴⁸ Íd., pág. 3 (Énfasis suplido).

⁴⁹ En relación con nuestra expresión respecto a que lo que procedería sería la desestimación *sin perjuicio* del procedimiento judicial, véase, *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*, pág. 441.

La situación ante nuestra consideración, sin embargo, es distinta. En este caso, no albergamos duda de que, al celebrarse la vista de remedio provisional en aseguramiento de sentencia el 4 de marzo de 2019 y al emitirse orden de embargo preventivo el 20 de marzo de 2019, no se había iniciado procedimiento de sindicatura alguno bajo el referido Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*. Ello, puesto que el Comisionado de Seguros no había presentado ante el Tribunal de Primera Instancia solicitud de orden de rehabilitación o liquidación de Integrand bajo el citado Capítulo 40, *supra*, por lo que el foro primario tampoco había dictado una orden a esos efectos.⁵⁰

La cuestión dispositiva que nos atañe, por lo tanto, es si bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, las órdenes administrativas emitidas por el Comisionado de Seguros⁵¹ y dirigidas a Integrand tuvieron el efecto de paralizar la acción judicial de epígrafe contra ésta - entidad que satisface la definición de *asegurador* bajo el referido capítulo- y, en virtud del Art. 40.040(2) del Código de Seguros, *supra*, privar de jurisdicción al foro primario ante el cual está pendiente dicha acción para emitir una orden de embargo preventivo contra Integrand o sus activos. Específicamente, debemos resolver si tuvieron dicho efecto la *Orden*, Orden Núm. AF-2019-21, emitida el 12 de marzo de 2019 por el referido funcionario, decretando su intervención inmediata con Integrand debido a la situación financiera adversa en que se encuentra⁵²; y, la *Orden para salvaguardar activos*, Orden Núm. ADM-2019-23, emitida el 15 de marzo de 2019 por el Subcomisionado de

⁵⁰ Encontramos prudente mencionar, además, que a la presente fecha, no tenemos ante nuestra consideración evidencia que demuestre que se ha iniciado procedimiento de sindicatura alguno con respecto a Integrand bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*.

⁵¹ Dictadas según facultado por el Art. 2.100 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 242.

⁵² Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 94-105.

Seguros (por delegación del Comisionado de Seguros), ordenándole a Integrand "a no vender, liquidar, transferir, ceder, traspasar, permutar o de cualquier otra forma disponer de sus activos, sin obtener la previa autorización escrita del Comisionado de Seguros de Puerto Rico"^{53,54}

El fundamento principal bajo el cual Integrand sostiene que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para emitir orden de embargo en su contra es que, en virtud de las órdenes administrativas emitidas por el Comisionado de Seguros, ésta "se encuentra bajo un proceso de supervisión que surgió de una solicitud formal de rehabilitación" presentada por ésta ante el referido funcionario el 14 de marzo de 2019 bajo el Art. 40.090(15) del Código de Seguros, *supra*.⁵⁵ Por esa línea, Integrand arguye que la interpretación alegadamente restrictiva que hizo el foro primario de su propia jurisdicción no tomó en cuenta la realidad fáctica y los hechos materiales importantes de la "intervención de facto" y supervisión de la Oficina del Comisionado de Seguros respecto a ella. A su entender, "[t]oda vez que, en respuesta a la solicitud de rehabilitación, el Comisionado de Seguros le impuso a [Integrand] un proceso de supervisión", lo que procedía era que el foro primario "se abstuviera de emitir órdenes de embargo, o tan siquiera celebrar vistas de embargo conforme [al] Artículo 40.040(2) del Código de Seguros".⁵⁶

⁵³ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 108-110 (Énfasis en el original suprimido).

⁵⁴ En su Apéndice de la *Petición de certiorari*, Integrand incluyó, entre otros, los siguientes documentos: (1) Carta del Comisionado de Seguros, dirigida a Integrand, con fecha del 21 de marzo de 2019; y, (2) *Orden para salvaguardar activos enmendada*, Orden Núm. ADM-2019-23-E, dirigida a Integrand y emitida el 25 de marzo de 2019 por el Comisionado de Seguros. Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 144-150. Por su fecha, resulta claro que dichos documentos no estuvieron ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia al éste emitir el dictamen aquí recurrido, por lo que no pueden ser ni han sido considerados por este Tribunal en la disposición del presente recurso.

⁵⁵ Véase, *Petición de certiorari*, pág. 12.

⁵⁶ Íd. pág. 11 (Énfasis en el original).

Para sustentar lo anterior, Integrand expone que la definición de "asegurador" bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, "**no está limitada** a aquel asegurador que esté bajo una orden de rehabilitación o liquidación", sino que incluye a "todas las aseguradoras en Puerto Rico, quienes estén (1) sujetas a la autoridad del Comisionado de Seguros, o (2) la liquidación, (3) rehabilitación, (4) reorganización, (5) supervisión o (6) conservación por el Comisionado de Seguros y su oficina (OCS)".⁵⁷ Por ello, insiste en que la intervención de la Oficina de Seguros se hizo bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, "irrespectivamente de que el Comisionado no haya solicitado formalmente la rehabilitación".⁵⁸

Habiendo examinado y estudiado con mucho detenimiento el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, somos del criterio que no existe disposición legal alguna que sustente la posición de Integrand a los efectos de que las órdenes administrativas emitidas por el Comisionado de Seguros y dirigidas a ésta tuvieron el efecto de paralizar el caso de epígrafe y, por consiguiente, privar de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para emitir la orden de embargo preventivo en cuestión. Ello, independientemente de que la definición de "asegurador" bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, incluya a un asegurador que esté sujeto a la supervisión del Comisionado de Seguros, y aun dando por cierto que en efecto Integrand se encuentra bajo la supervisión de dicho funcionario.

Conforme al derecho antes discutido, el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, comprende las disposiciones referentes a los procedimientos de rehabilitación y

⁵⁷ Íd., pág. 10 (Énfasis en el original).

⁵⁸ Íd., pág. 12.

liquidación de un asegurador. Como hemos visto, dichos procedimientos son iniciados únicamente mediante orden del Tribunal de Primera Instancia a solicitud del Comisionado de Seguros. Es una vez iniciado un procedimiento de rehabilitación o liquidación bajo el citado Capítulo 40, *supra*, que los tribunales están privados de jurisdicción para, entre otras cosas, emitir una orden de embargo contra un asegurador conforme a las disposiciones de dicho capítulo y, particularmente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 40.040(2) del Código de Seguros, *supra*. En el caso ante nuestra consideración, no existe controversia respecto al hecho de que ningún tribunal con jurisdicción para ello ha emitido orden de rehabilitación o liquidación de Integrand conforme al Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*.

Cónsono con lo anterior, concluimos que, en el caso de epígrafe, el Tribunal de Primera Instancia tenía jurisdicción para emitir la orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia contra Integrand. Por todo lo anteriormente expuesto, somos del criterio que, a la fecha de la celebración de la vista de embargo en este caso, a la fecha de emitida la orden de embargo y al presente, el Art. 40.040(2) del Código de Seguros, *supra*, no es de aplicación, por lo que no tuvo el efecto de privar de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para emitir el dictamen recurrido. Así, pues, el primer error señalado no fue cometido.

-B-

Concluido lo anterior, procedemos a discutir **el segundo señalamiento de error**. Según adelantáramos, el planteamiento central de Integrand bajo dicho señalamiento de error es que el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia

aquí en cuestión en violación a su debido proceso de ley. Para sustentar su posición, presenta varios argumentos. En primer lugar, aduce que al culminar la vista de remedios provisionales celebrada el 4 de marzo de 2019, ERS no había presentado prueba alguna para demostrar que tenía probabilidad de prevalecer en los méritos mediante prueba de una deuda líquida, vencida y exigible sobre la cual procediera una orden de embargo. Respecto a ello, puntualizó que, alegadamente, los testigos presentados por ERS en la vista no tenían conocimiento personal sobre los hechos pertinentes. De otra parte, sostiene que el Tribunal de Primera Instancia dictó la orden de embargo en 28 horas, “[d]e forma sumaria y expedita”, tomando en consideración únicamente la postura unilateral de ERS⁵⁹, sin tomar en consideración los derechos de Integrand, sin permitirle a ésta replicar ni presentar posición alguna, y sin concederle oportunidad de presentar prueba -es decir, sin concederle la oportunidad de ser oída.⁶⁰ Alega Integrand que ello y todo lo anterior incidió sobre su debido proceso de ley, así como sobre su derecho constitucional a proteger sus intereses propietarios. No le asiste la razón. Nos explicamos.

Conforme a la normativa antes discutida, al determinar la procedencia de un remedio provisional en aseguramiento de sentencia como lo es la orden de embargo emitida en este caso, los criterios a considerarse son que el remedio sea provisional, que tenga el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer, y que se tomen en consideración los intereses de todas las partes según requerido por la justicia sustancial

⁵⁹ Según alega Integrand, tomando en consideración únicamente la postura unilateral de ERS conforme expuesta en su *Moción en solicitud de remedio urgente en cuanto a solicitud de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia*.

⁶⁰ Véase, *Petición de certiorari*, págs. 17-19.

y las circunstancias particulares del caso. Además, como regla general, el embargo, como remedio provisional, está condicionado a que se preste una fianza por cantidad suficiente para responder por los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la concesión del remedio; y, salvo contadas excepciones, se requiere tanto notificación a la parte adversa como la celebración de una vista previo a concederse la orden de embargo.

El embargo en este caso se solicitó como medida provisional para asegurar el pago parcial de la sentencia que en su día pudiera recaer contra Integrand. ERS, como solicitante de la orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia, no estaba eximida de prestar fianza, pues no se había demostrado que se cumplía alguna de las circunstancias contempladas en la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para poder conceder un remedio provisional sin la prestación de fianza. A su vez, se requería notificación a Integrand y la celebración de vista, salvo que ERS demostrara algunos de los supuestos contemplados en la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden de embargo preventivo por la cantidad de \$1,713,061.00 como remedio provisional en aseguramiento del cobro parcial de la sentencia que en su día pudiera recaer, no sin antes aceptar la prestación de fianza por parte de ERS por la cantidad de \$3,465,009.00. El embargo de fondos en este caso por la referida cantidad es razonable y adecuado para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pudiera recaer contra Integrand, o más bien el cobro parcial de dicha sentencia. Ello se torna evidente al tomar en consideración que ERS reclama tanto un pago parcial por adelantado por

la suma de \$3,465,009.00 y un pago total por una suma que excede los \$80,000,000.00.⁶¹

Respecto a la fianza requerida por la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, *supra*, por no existir una partida de daños probada al momento de dilucidarse la cuantía del embargo, "el foro primario [debía] ajustarse a la cantidad que [surgiera] de las alegaciones de la parte demandante recurrida", ERS. Véase, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*, pág. 17 esc. 2, citando a *Librotex, Inc. v. A.A.A.*, 138 DPR 938, 955 (1955) y *Carlo v. Corte*, 58 DPR 889, 894-895 (1941). En este caso, la fianza prestada por ERS y aceptada por el Tribunal de Primera Instancia fue por la cantidad de \$3,465,009.00, la cual representa más del doble de la cantidad de fondos de Integrand embargados y, además, se ajusta a la suma reclamada por ERS en pago parcial, según surge de sus alegaciones en la *Demanda*.⁶² Siendo ello así, la referida fianza cumple con el requisito de ser suficiente para responder por los daños y perjuicios que se causen a Integrand como consecuencia de la concesión de la orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia.

De otra parte, como hemos visto, en el caso de autos, antes de la concesión del embargo preventivo como remedio provisional, Integrand -como parte adversa- recibió notificación del remedio solicitado por medio de la moción presentada por ERS a esos efectos el 1 de noviembre de 2018, así como de las mociones reiterando dicha solicitud el 13 de diciembre de 2018, el 14 de enero de 2019 y el 19 de marzo de 2019. Asimismo, el 17 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia le notificó a Integrand que celebraría vista de remedios provisionales el 4 de marzo

⁶¹ Véase, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 2 & 41.

⁶² Íd., pág. 11, acápite núm. 37 & pág. 12, acápite núm. 40.

de 2019. En función de ello, es claro que, en el caso ante nuestra consideración, el requisito de notificación contemplado en las Reglas 56.2 y 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se cumplió sustancialmente.

Además, según ha quedado claramente establecido, el 4 de marzo de 2019, antes de conceder la orden de embargo preventivo, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista para dilucidar la procedencia de dicho remedio provisional. Luego de evaluar la Minuta y la Transcripción Estipulada de la vista, somos del criterio que, en ésta, tanto Integrand como ERS tuvieron oportunidad de discutir extensamente la procedencia de la orden de embargo aquí en controversia y que, en efecto, así lo hicieron. Además, mediante los múltiples escritos presentados ante el foro primario, ambas partes expusieron su posición y argumentaron respecto a si procedía conceder el remedio provisional solicitado. Ello, previo a la concesión del referido remedio.

A pesar de lo anterior, Integrand sostiene que el Tribunal de Primera Instancia no cumplió con los requisitos de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, pues “no hubo notificación previa a [ésta] sobre la Orden de Embargo Preventivo”; ERS “no demostró perjuicio, pérdidas o daños inmediatos e irreparables bajo juramento”; y, “el [foro primario] no señaló una vista en la fecha más próxima para que [Integrand] pudiera comparecer y refutar los fundamentos de la Orden de Embargo”.⁶³ Sobre ello, señalamos, de entrada, que contrario a lo que sugiere Integrand, no hemos encontrado disposición legal alguna que le requiera a la parte que solicita una orden de embargo como remedio provisional en aseguramiento de sentencia

⁶³ Íd., págs. 20-21.

demostrar "perjuicio, pérdidas o daños inmediatos e irreparables bajo juramento".

Por otro lado, el planteamiento de Integrand sobre que se le violó el debido proceso de ley porque no hubo notificación previa de la orden de embargo preventivo carece de validez, además de que malinterpreta lo exigido por las Reglas 56.2 y 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y por el debido proceso de ley. Lo que exigen tanto las referidas reglas como el debido proceso de ley es la notificación previa de la solicitud del remedio provisional en cuestión. Una interpretación a los efectos de que la notificación requerida es notificación previa de la orden concediendo el embargo preventivo es totalmente ilógica, no sólo porque la notificación se da precisamente para concederle oportunidad de ser oída a la parte adversa *previo* a concederse el remedio solicitado sino, además, porque por razones obvias, no es posible notificar un dictamen que aún no ha sido emitido.

De otra parte, al igual que el planteamiento anterior, carece de méritos el planteamiento de Integrand respecto a que se le violó el debido proceso de ley debido a que el Tribunal de Primera Instancia no señaló vista en la fecha más próxima para que ésta pudiera comparecer y refutar los fundamentos de la orden de embargo. Ello, pues si bien el foro primario no celebró ni señaló vista *posterior* a emitir la orden de embargo en este caso, lo cierto es que ello no era requerido. Veamos.

La Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, ya discutida dispone que

[c]ualquier parte afectada por cualquier orden **dictada sin notificación y vista, podrá presentar en cualquier tiempo una moción** para que se modifique o anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. (Énfasis suplido).

Además, dispone la citada regla que “[a] los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente”. Íd.

Es un hecho incontrovertido que, en este caso, Integrand recibió notificación de la solicitud de la orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia. Es también un hecho incontrovertido que el foro primario celebró vista para dilucidar la procedencia de la orden de embargo *previo* a conceder dicho remedio según solicitado. Siendo ello así, el precitado texto de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, no es aplicable al caso ante nuestra consideración. Lo anterior, pues según se desprende claramente de la referida regla, la celebración de una vista *posterior* a emitida la orden de embargo se requiere únicamente cuando la orden en cuestión fue “dictada sin notificación y vista”. Evidentemente, eso no fue lo que ocurrió aquí. Además, cabe resaltar que la regla sólo exige el señalamiento y la celebración de la referida vista cuando la parte afectada por la orden presenta una moción para que se modifique o anule la misma. Independientemente de los méritos que hubiese tenido una moción presentada por Integrand al amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, en las circunstancias particulares de este caso, lo cierto es que del expediente ante nuestra consideración no se desprende que ésta haya presentado ante el foro primario una moción a esos efectos.

Por último, en su alegato en oposición, Integrand hace un planteamiento que amerita una breve respuesta. Citando jurisprudencia aplicable a casos en que se concedió una orden de embargo sin notificación a la parte adversa y sin la celebración de vista *previo* a emitir la orden, véase, e.g., *Ramos de Szenderey v. Colón Figueroa*, *supra*,

alega que la orden de embargo preventivo emitida en el caso de epígrafe era improcedente en derecho. Lo anterior, pues ERS no presentó prueba alguna, y mucho menos prueba documental fehaciente, que demostrara que tenía probabilidad de prevalecer por existir una deuda líquida, vencida y exigible. Este planteamiento carece de méritos.

Por tratarse aquí de una orden de embargo emitida tanto con previa notificación a la parte adversa como con celebración de vista, como ya hemos establecido, la misma procede independientemente de que ERS hubiese demostrado "la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible". Dicho de otro modo, el hecho de que ERS haya o no haya demostrado lo anterior en nada incide sobre la procedencia del remedio solicitado. Esto, pues sólo se requiere demostrar dicha probabilidad -o, en la alternativa, demostrar "tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada" o "la existencia de circunstancias extraordinarias"- cuando se concede la orden de embargo sin previa notificación y vista. Así surge de manera expresa, clara e inequívoca tanto del texto de las Reglas 56.2 y 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, como de su jurisprudencia interpretativa. Insistir en lo contrario es patentemente incorrecto como cuestión de derecho.

Antes de concluir, señalamos que Integrand presentó ante este Tribunal *Solicitud de orden en cuanto a cinta de regrabación de procedimientos*, mediante la cual solicitó una orden para que se elevara una cinta con la regrabación de la vista celebrada ante el Tribunal de Primera Instancia el 4 de marzo de 2019. Evaluada dicha moción, así como la *Urgente moción en oposición a "Solicitud de orden en cuanto a cinta de regrabación de procedimientos"* presentada por

Integrand Assurance Company el 10 de mayo de 2019 a las 10:53 de la noche presentada por ERS, declaramos No Ha Lugar la solicitud de *Integrand*. *Integrand* solicitó la mencionada regrabación de los procedimientos para sustentar un planteamiento que hizo en su *Alegato suplementario*. Dicho planteamiento iba dirigido a establecer que se le violó su debido proceso de ley durante la referida vista porque, alegadamente, la representación legal de ERS le alzó la voz a sus testigos, intimidándolos. Según *Integrand*, ello coartó su derecho a ser oída, en violación a su debido proceso de ley. Este planteamiento es tardío, no sólo porque no fue señalado como error en la *Petición de certiorari* sino porque, además, de la Transcripción Estipulada no surge que *Integrand* haya levantado objeción alguna respecto a ese particular durante la vista en cuestión. Conviene precisar, sin embargo, que, de este Tribunal haber considerado dicho planteamiento, ello no cambiaría el resultado al que llegamos. Lo anterior, pues como hemos reiterado, del expediente ante nuestra consideración surge que, en este caso, *Integrand* tuvo amplia oportunidad de ser oída.

Eso dicho, conforme a todo lo anterior, concluimos que el segundo error señalado no fue cometido. En este caso, la orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia no fue emitida en violación al debido proceso de ley de *Integrand*. Además, el Tribunal de Primera Instancia actuó dentro del marco de su discreción, cerciorándose de que se cumplieran todos los requisitos exigidos tanto por las Reglas de Procedimiento Civil como por su jurisprudencia interpretativa para conceder la referida orden.

-C-

A la luz de todo lo anterior, concluimos que los errores señalados no fueron cometidos. El Tribunal de Primera Instancia actuó dentro del ejercicio de su discreción al emitir la orden de embargo provisional en aseguramiento de sentencia en el caso de epígrafe, teniendo jurisdicción para ello. Por consiguiente, procede expedir el auto de *certiorari* y **CONFIRMAR** el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la *Resolución y orden de embargo provisional* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones